

Oficio: INFOEM/COM-JMC/160/2017

Metepec, Estado de México a 10 de julio de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01187/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.A. 

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.



VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01187/INFOEM/IP/RR/2017

Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

Julio 10 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01187/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01187/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl el monto total que se gastó para el aniversario del municipio en 201, así como las copias digitalizadas de las facturas de cada uno de los grupos contratados; como respuesta el Sujeto Obligado a través de su Directora de Administración refirió que no se encuentra en posibilidades de determinar cuál será el gasto total de los eventos programados para el festejo del 54 aniversario del Ayuntamiento puesto que no se han concluido la realización de las actividades a desarrollar; del mismo modo su Tesorera Municipal, indicó que las festividades aún se están

realizando entregado el Estado de Avance Presupuestal de Egresos Detallado, en el que dice se podrá observar el monto destinado para los festejos del aniversario.

Ante lo cual el recurrente inconforme refirió como motivos de inconformidad que *si bien es cierto que aún no concluyen las festividades, requería la copia simple digitalizada vía saimex de los contratos de los grupos musicales y culturales que ya han concluido su participación en el aniversario del municipio del año 2017*; mismos que la Comisionada ponente de la resolución, estimó que consistían en nuevas solicitudes de información ya que el recurrente inicialmente solicitó las facturas de los grupos contratados y no así los contratos, por lo que calificó de inoperantes las razones de inconformidad y desecho el recurso de revisión.

En tal tesitura primeramente debe destacarse que si bien es cierto en sus motivos de inconformidad el recurrente, requirió el acceso a los contratos de los grupos musicales que ya hayan concluido su participación en los festejos del aniversario del Sujeto Obligado, lo cierto es que inicia la expresión de su queja en razón de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; es decir, doliéndose de la manifestación en el sentido de que los festejos no han concluido; lo anterior era suficiente para que este Órgano Garante, acudiera a la aplicación de la suplencia de la queja atendiendo a los artículo 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, para efectos de analizar si procedía la entrega de alguna de la información inicialmente requerida a pesar de que las festividades no hubieran concluido.

¹ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Lo anterior ante la evidente transgresión al derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que si bien se puede aceptar que el Sujeto Obligado no cuente con una cifra total por concepto del gasto por las festividades del Aniversario del Municipio, lo cierto es que de su misma respuesta se advierte que hay actividades que ya han sido realizadas y por ende se encuentran concluidas; luego entonces, es posible que respecto de las mismas ya obre en sus archivos la factura que acredite el gasto erogado.

Lo anterior si tomamos en consideración que de acuerdo al glosario que se encuentra publicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, debe entenderse por *factura* aquel documento con todos los requisitos fiscales que expide un contribuyente en el que consta el tipo de mercancía o servicios de una operación comercial y el importe cobrado por ellos. De tal manera que si ciertas contrataciones para las festividades en mención ya se realizaron y efectuaron, ya debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, la factura que las acredite, aun cuando sigan llevándose a cabo demás actividades contratadas o prestándose otros servicios con motivo de las mismas festividades.

Además no se debe perder de vista que los Sujetos Obligado se encuentran en posibilidades de contratar, la adquisición de bienes o la prestación de algún servicio y que por naturaleza el documento por el cual formalizan estos actos jurídicos lo es el contrato, el cual se firma antes de entregado el bien o prestado el servicio, precisamente para establecer las bases tanto de la entrega del bien o la prestación del servicio como la forma y día en que se efectuara el pago; así si el particular deseaba conocer el monto total que por concepto de gasto para el aniversario del Municipio, al ser el contrato un acto previo a la realización de los servicios o la entrega de los bienes y siendo que uno de los requisitos del mismo es que se señale el costo total, los contratos generados por el Sujeto Obligado, eran documentos

susceptibles de ser entregados para que el recurrente determinara el monto total solicitado, no obstante de que los mismo no hayan sido solicitados como tal.

Lo anterior puesto que es de subrayar que la naturaleza en la atención al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados de los que se pueda desprender la información que desean conocer, a pesar de no señalar el documento específico que quieren les sea entregado.

Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que incluso la particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Así las cosas los Sujetos Obligados en atención al principio de máxima publicidad de la información deben atender las solicitudes de información, interpretando de manera amplia las mismas a fin de proporcionar toda la información que se encuentre en su archivos y que sirva para dar a conocer la información que desea conocer el particular de que se trate.

De ahí que incluso, los motivos de inconformidad no devengan en solicitudes posteriores, sino en argumentos tendentes a hacer notar que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de entregar los documentos de los que se desprendiera la información de su interés generada al momento de su solicitud; es decir, aún no hubieran concluido los festejos, ello no era impedimento para entregar la información que hasta el día de la fecha de la solicitud hubiere generado.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)